

Dependencia:	Procuraduría Regional de Instrucción del Tolima
Radicación No:	IUC D-2022-2614360 IUS E-2022-569629
Disciplinable:	JOSE RUTBEL SANCHEZ PINILLOS
Cargo y Entidad:	Docente Institución Educativa Ciudad Luz y Técnica San José
Quejoso	Informe servidor público
Asunto:	Presunto acoso sexual a estudiantes de las Instituciones Educativas a las que ha pertenecido
Decisión:	Auto por medio del cual se resuelve consulta del auto de suspensión provisional (Artículo 217 Incisos 3-5 del Código General Disciplinario)

Ibagué, 26 de diciembre de 2022

I. VISTOS

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo señalado en los incisos 3 al 5 del artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, por medio del cual se ordena someter al grado de consulta ante el superior jerárquico, la decisión de suspensión provisional ordenada por la Personería Municipal de Ibagué Tolima.

II. ANTECEDENTES

1. Consulta suspensión provisional.

Mediante oficio radicado en la Procuraduría Regional de Instrucción del Tolima el 4 de octubre de 2022, la Personería Municipal de Murillo Tolima remitió para consulta el auto del 28 de septiembre de la misma vigencia, mediante el cual ordenó suspender provisionalmente por tres (3) meses "*prorrogables hasta en otro tanto*" al señor JOSE RUTBEL SANCHEZ PINILLOS, con cédula de ciudadanía número 14.233.934 de Ibagué, en su condición de Docente adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, por presunto acoso sexual a estudiantes de las Instituciones Educativas Ciudad Luz y San José de la ciudad de Ibagué con las siguientes consideraciones:

*...3.1. DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El artículo 217 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), dispone:

"ARTÍCULO 217. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reiterare. El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en Secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

PARAGRAFO. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el disciplinado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia." La Corte Constitucional al pronunciarse acerca de la medida de suspensión provisional al interior de los procesos disciplinarios, ha sostenido:

"(...) La medida de suspensión provisional no se opone al reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia; esta permanece incólume y sólo se destruye en el momento en que en la decisión de fondo se determina que el inculpado es responsable disciplinariamente y se le impone la correspondiente sanción. Pero para que la suspensión resulte compatible con dicha presunción, es necesario que la respectiva decisión consulte las normas sustanciales y procesales, en cuanto a que sea expedida por funcionario competente, la autorice la naturaleza de la falta, y a la justificación, necesidad, proporcionalidad y finalidad de la medida según las circunstancias fácticas que medien en la investigación."

Así las cosas, es necesario aclarar que la suspensión provisional no es una medida sancionatoria, su adopción tiene un carácter temporal y preventivo, su propósito o finalidad que subyace en ella es la de precaver y evitar que el investigado pueda llegar a través de la permanencia en el cargo, función o servicio, interferir en el trámite normal de la investigación que se adelante, o **que pueda por el mismo hecho de la permanencia continuar en la reiteración de la falta**, con lo que, igualmente, se pretende evitar que pueda llegar a agravarse la situación del investigado. (...) "Negrillas fuera texto.

Dentro de la presente actuación, se profirió Auto mediante el cual se dispuso la apertura de investigación disciplinaria, en contra del señor JOSE RUTBEL SANCHEZ PINILLA, en su condición de Docente, al servicio de la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, adscrito a la Institución Educativa "Ciudad Luz", y posteriormente a la Institución Educativa "San José", con miras a verificar la ocurrencia de las conductas que se le atribuyen en el informe, debido a que posiblemente desplegó comportamientos consistentes en acoso sexual, de las cuales pueden ser víctimas varias alumnas menores de edad, de dichas Instituciones Educativas; las cuales, pueden configurar o tipificarse como conductas que pueden trascender a la categoría de falta disciplinaria, y además, establecer la posible responsabilidad que le pueda corresponder frente a esas conductas.

A continuación examinaremos la actuación surtida, a fin de establecer, si se acreditan los presupuestos que reclama el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, como lo veremos a continuación:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL.

En tal sentido encontramos, en primer lugar, la actuación se encuentra en la fase de investigación, al haberse proferido el Auto del 18 de julio de 2022, visible a folios 51 y ss, por el cual se dispuso la apertura de investigación disciplinaria en contra del señor JOSE RUTBEL SANCHEZ PINILLOS, atemperándonos a la norma, en cuanto dispone que la medida se adoptará durante la investigación o el juzgamiento.

2. QUE SE PROCEDA O INVESTIGUE UNA FALTA DE NATURALEZA GRAVE O GRAVISIMA.

Así mismo reclama la norma, que la conducta materia de investigación sea catalogada como falta gravísima o grave, circunstancia que se acredita al tratarse de una investigación relacionada con la comisión de una conducta consagrada como falta gravísima en el artículo 48 numeral 1°, de la Ley 734 de 2002, norma sustantiva disciplinaria vigente para la fecha de la posible ocurrencia de la conducta desplegada el día 14 de septiembre de 2021, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, (29 de marzo de 2022).

Así mismo, el artículo 55 numeral 9°, y artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, norma sustantiva disciplinaria vigente para el mes de mayo de 2022, fecha de posible ocurrencia de las conductas a que alude el informe del Rector de la Institución Educativa "San José", parta el mes de mayo de 2022, visible a folios 26 y 27 del expediente. Esta norma en armonía con el artículo 210 A de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

Cabe destacar, que esta exigencia legal procura circunscribir la medida de suspensión provisional a comportamientos que sean lesivos a los bienes jurídicamente tutelados por el derecho disciplinario, es decir, aquellos que se revistan de connotaciones que puedan conducir a imponer sanciones como destitución o suspensión e inhabilidad general o especial; precisamente, lo que persigue esta Personería al adoptar esta medida, en cuanto, de un lado, se busca prevenir y evitar que las alumnas miembros de la comunidad educativa, continúen expuestas a ser víctimas de conductas como las que aquí son materia de investigación, y que además, atentan de manera grave, de un lado, contra la integridad sexual de las alumnas con quienes tiene relación dada su condición de Docente, y además, causa perjuicio a la imagen del gremio Docente y a la imagen institucional de la entidad a la que pertenece el investigado, más si se trata del área educativa, lo que obliga al servidor público como Docente, a observar un comportamiento intachable, como quiera, que bajo ninguna consideración un Docente puede desplegar esta clase de comportamientos, posiblemente victimizando alumnos que se encuentran bajo su responsabilidad en virtud de su condición, proceder con el cual, posiblemente se aparta de manera injustificada de sus funciones o deberes para perseguir fines distintos a los cometidos que persigue el Estado al impartir formación en las Instituciones Educativas.

Vale precisar, que la conducta materia de investigación, puede configurar falta gravísima, al encontrarse tipificada de las siguientes maneras:

Por el artículo 48 numeral 1°, de la Ley 734 de 2002, norma sustantiva disciplinaria vigente para la fecha de la posible ocurrencia de la conducta desplegada el día 14 de septiembre de 2021, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, (29 de marzo de 2022), así:

"ARTÍCULO 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley cómo delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo."

Por el artículo 55 numeral 9°, de la Ley 1952 de 2019, norma sustantiva disciplinaria vigente para el mes de mayo de 2022, fecha de posible comisión de la conducta informada por el Rector de la Institución Educativa "San José", que señala:

"FALTAS GRAVISIMAS

(...) ARTÍCULO 55. Faltas relacionadas con el servicio o la función pública: (...)

9.- Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante. (...)"

Igualmente, en el artículo 65 ibidem, que indica:

"ARTÍCULO 65. FALTAS QUE COINCIDEN CON DESCRIPCIONES TÍPICAS DE LA LEY PENAL. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley

como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él."

A fin de complementar la norma anterior por ser una norma disciplinaria en blanco, nos remitimos al Código Penal, el cual, respecto de la conducta materia de examen consagra como delito, la siguiente descripción: "ARTÍCULO 210-A. ACOSO SEXUAL. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años."

Al encontrarse la conducta presuntamente irregular consagrada taxativamente en el numeral 1º, del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, y además, en el numeral 9º, del artículo 55 y en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, esta última en concordancia con el artículo 210 A de la Ley 599 de 2000, como FALTA GRAVÍSIMA, el despacho advierte que es viable adoptar la determinación de suspender al servidor público aquí investigado.

3.- QUE LA PERMANENCIA EN EL CARGO PERMITE QUE EL INVESTIGADO CONTINUE COMETIENDO LA CONDUCTA O LA REITERE. Igualmente indica la norma, que la medida procede, si se evidencian serios elementos de juicio que permitan al operador disciplinario inferir que de permanecer el investigado en el ejercicio del cargo, función o servicio público, posibilita i) la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o ii) permite que continúe cometiéndola o que la reitera.

Respecto de esta última exigencia legal, debemos precisar, que la circunstancia de haber sido denunciado el investigado por la comisión de dicha conducta, permite avizorar, la posición en que el investigado dada su calidad de Docente de una Institución Educativa se encuentra en relación con los miembros de la comunidad educativa, en especial, respecto de las alumnas, teniendo en cuenta que esa posición lo ubica en condiciones de superioridad, dominante, ante lo cual, las alumnas al ser víctimas de conductas de este tipo, por temor, pueden aceptar dichas conductas indebidas o también, ser víctimas de esta clase de vejámenes o conductas reprochables desde todo punto de vista, para evitarse posibles represalias del Docente, razón por la cual, a juicio de este despacho, se encuentra razonable que el investigado al permanecer ejerciendo su cargo pueda continuar cometiendo o reiterando esa conducta, que es lo que se busca evitar al adoptar la medida de suspensión provisional.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta, que el traslado de la Institución Educativa "Ciudad Luz" a la Institución Educativa "San José", obedeció, a la posible comisión de una conducta que puede configurar el delito de acoso sexual, y por ello, falta disciplinaria, y que, su traslado de la Institución Educativa "San José", a la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación para reubicarlo en labores administrativas fuera de las aulas de clase, igualmente obedece a la comunicación enviada por el Rector de esta Institución al Secretario de Educación sobre la reiteración de dicha conducta, visible a folios 26 y 27 y 43, circunstancia de donde se advierte, que el investigado es reincidente en la comisión de esta clase de conductas.

Cabe traer a colación, el contenido del Memorando 1700-2022EE242, del 11 de mayo de 2022, dirigido por el Secretario de Educación de Ibagué al Docente JOSE RUTBEL SANCHEZ PINILLOS, donde le comunica:

"(...) a partir de hoy once (11) de mayo, se debe presentar a la oficina de Talento Humano para reubicarlo en las labores administrativas fuera de las aulas de clase, desde las 7:00 a.m. a las 12:00 p.m., conforme a lo establecido en la Directiva No. 01 del Ministerio Nacional de Educación del 04 de marzo de 2022, y se adelanta la investigación respectiva en atención a la denuncia radicada ante la personería Municipal y Fiscalía General de la Nación - Seccional Tolima."

De las anteriores circunstancias, se infiere, la proclividad del investigado en cometer esta clase de conductas, lo cual nos permite concluir, que la medida de suspensión provisional es necesaria, con miras a evitar que la comunidad educativa, en concreto, los alumnos no continúen siendo víctimas de tales proceder por parte del citado Docente, protegiendo de manera especial sus derechos, en especial, la integridad física y moral de éstos. La Constitución Política, al consagrar los derechos de los menores de edad, señala:

"ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o

económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños **prevalecen sobre los derechos de los demás**.

ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud."

De otro lado, en cuanto a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, la Convención de los Derechos del niño, aplicada en nuestro ordenamiento jurídico con la finalidad de atemperar nuestro ordenamiento legal de infancia y adolescencia a los postulados constitucionales del Estado Social de Derecho y los convenios internacionales ratificados por Colombia en la materia, reconoce a los niños, niñas y adolescentes como personas autónomas y titulares de derechos y deberes, debiendo ser protegidos de manera integral y no solo cuando sus derechos son vulnerados.

Para los fines anteriores, debe garantizarse una responsabilidad solidaria, conjunta y simultánea en cabeza de la familia, de la sociedad y del Estado, de tal manera, que se cumplan con obligaciones básicas y el deber de generar políticas públicas para garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia, así como prevenir su amenaza y vulneración.

En este contexto, y en desarrollo de este postulado, el artículo 7º, del Código de Infancia y Adolescencia, consagra el principio de protección integral de los niños, niñas y adolescentes, así: "Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, **la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior**. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos".

Apoyando este principio, la Corte Constitucional señala:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional, lo que implica que la satisfacción de sus derechos e intereses constituye un objetivo esencial para la sociedad y las autoridades estatales, por lo que la adecuada protección de los niños, niñas y adolescentes debe ser perseguida en toda actuación estatal que involucre a los menores".

En este orden, la protección integral de niños, niñas y adolescentes persigue de manera concreta, garantizar la protección de sus derechos desde la prevención de los mismos y en el evento de existir alguna amenaza, inobservancia o vulneración, la familia, la sociedad, pero sobre todo el Estado, en estos casos, deben garantizar un efectivo restablecimiento.

En síntesis, se puede advertir, a esta altura procesal:

- 1.- Que el proceso se encuentra en la etapa de investigación.
- 2.- Que, igualmente, militan medios de prueba que permiten establecer que las conductas materia de investigación, a que aluden los informes de los Rectores de dichas Instituciones Educativas, como son, las declaraciones bajo juramento de los Rectores, visibles a folios 80 y ss; lo manifestado por las alumnas ante la Docente Orientadora, a esta altura procesal, se catalogan como de naturaleza gravísima.
- 3.- Así mismo, de lo actuado, se desprenden circunstancias que llevan a este despacho a inferir que el Docente con los comportamientos desplegados, deja ver, que es proclive a cometer esta clase de conductas que atentan contra bienes jurídicamente tutelados por la Constitución Política, el Código de Infancia y Adolescencia, y el Derecho Disciplinario, frente a lo cual, es nuestro deber actuar de manera inmediata, para evitar, como se dijo



antes, que miembros de la comunidad educativa, en este caso, los alumnos, continúen expuestos a estos comportamientos desde todo punto de vista reprochables.

En las condiciones anteriores, encuentra este despacho, que en el presente caso se reúnen a satisfacción las exigencias que el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, contempla como requisitos para proceder a ordenar la medida de suspensión provisional del investigado en el ejercicio del cargo.

En virtud de ello, como quiera que el artículo 217 antes citado, establece, que el término de la suspensión provisional será de tres (3) meses, prorrogable hasta en otro tanto, por ese término se ordenará suspender al servidor público, inicialmente..."

Señaló la Personería que las pruebas aportadas al expediente permiten establecer que se acreditan los presupuestos del artículo 217 del Código General Disciplinario, para decretar la suspensión provisional del investigado. En primer lugar, porque el proceso se encuentra en la fase de investigación al haberse proferido el auto de apertura el 18 de julio de 2022, en contra del servidor público JOSÉ RUTBEL SÁNCHEZ PINILLOS, en su condición de docente.

En segundo lugar, porque la conducta materia de investigación puede ser catalogada como falta gravísima contenida en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma vigente para la época en que posiblemente el disciplinado incurrió en el comportamiento; adicional a ello por la posible conducta cometida en mayo de 2022, el numeral 9 del artículo 55 y 65 de la Ley 1952 de 2019, normas que se complementan con los postulados constitucionales y en el Código de Infancia y Adolescencia que protegen a los menores de edad y su formación integral contempladas y reseñadas por la Personería Municipal de Ibagué en su decisión de suspensión provisional.

En tercer lugar, consideró la Personería Municipal de Ibagué Tolima, que se evidencian serios elementos de juicio que permiten inferir que de permanecer el investigado en el ejercicio de la función o servicio público, **posibilita o permite que continúe cometiendo la falta o la reitere**, presupuesto legal que se soporta en que, en su condición de educador, los estudiantes continuarían expuestos a los comportamientos reprochables del investigado.

2. Alegaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con lo consagrado en el inciso 5 del artículo 217 del Código General Disciplinario, previamente a emitirse pronunciamiento por parte de la Procuraduría

Regional de Instrucción del Tolima frente a la consulta del auto del 28 de septiembre de 2022, que decretó la suspensión provisional dentro del proceso disciplinario adelantado por la Personería Municipal de Ibagué Tolima, bajo la radicación 1806-2022, se ordenó mediante auto del 5 de diciembre de 2022, el traslado por el término de tres (3) días al señor JOSÉ RUTBEL SÁNCHEZ PINILLOS, en condición de docente adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, para que presentara las alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustenten.

De acuerdo con la constancia calendada 21 de diciembre de 2022, expedida por la Secretaría de esta Procuraduría Regional de Instrucción del Tolima, el investigado allegó escrito dentro del término del traslado, que se surtió desde el 16 al 20 de diciembre de 2022 (folios 127 al 156)

Debe indicarse que, obran en el expediente documentos allegados por el investigado tales como declaraciones extra juicio y constancias de personas que manifiestan conocerlo y dan cuenta de sus cualidades personales; el investigado expuso contra la medida de suspensión que no existe prueba suficiente que demuestre la conducta endilgada en su contra, por cuanto varios de los testimonios recepcionados por la Personería del Municipio de Ibagué indicaron que no les constan los hechos en los que presuntamente está involucrado y que por lo tanto se trata de testigos indirectos. Sin embargo, se advierte dentro de las pruebas allegadas al plenario que el disciplinado fue trasladado de la Institución Educativa Ciudad Luz por los hechos que dieron origen a la presente investigación relacionados con la menor de edad JVRG (folios 21 a 25) a la Institución Educativa Técnica San José, establecimiento en el que al parecer nuevamente cometió actos de presunto acoso sexual en contra de estudiantes, así se evidencia del informe presentado por el señor SANTIAGO PRADA PRADO, Rector de esa institución obrante a folios 26 y 27.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Procuraduría Regional es competente para revisar, en grado de consulta, la providencia del 28 de septiembre de 2022 mediante la cual el Personero Municipal de Ibagué ordenó la suspensión provisional del servidor público JOSÉ RUTBEL SÁNCHEZ PINILLOS, en el cargo de docente de las Instituciones Educativas Ciudad



Luz y Técnica San José de la ciudad de Ibagué de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019.

Para ello, el despacho considera pertinente recordar que la suspensión provisional en el derecho disciplinario es una medida preventiva e instrumental que consiste en separar provisionalmente al investigado del ejercicio de su cargo, función o servicio público, sin derecho a remuneración, siempre y cuando se cumplan unos requisitos o presupuestos de orden legal, con la finalidad de asegurar que el proceso disciplinario pueda desarrollarse normalmente y logre su cometido, garantizando la buena marcha y la continuidad de la función pública, protegiendo el interés general.

Dicha medida de prudencia disciplinaria se encuentra reglada en el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019 que consagra que durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere. El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto.

El auto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento. Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado. Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes. Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

El artículo 157 y siguientes de la anterior Ley disciplinaria, al igual que el Código General Disciplinario vigente desde el 29 de marzo de 2022, le atribuye la facultad a

quien esté adelantando la investigación, de adoptar la suspensión provisional del funcionario que investiga por el término de tres (3) meses sin derecho a remuneración alguna, cuando el diligenciamiento verse sobre faltas gravísimas o graves "siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere".

La Corte Constitucional, en la sentencia C-450 de 2003, al hacer el examen de constitucionalidad del artículo 157 de la Ley 734 de 2002 (norma que reprodujo el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019), consideró viable la suspensión provisional del funcionario público por parte de quién lo investiga disciplinariamente cuando concurren los siguientes tres (3) elementos: **(a)** Que la permanencia en el cargo, función o servicio posibilita la interferencia del servidor en el trámite de la investigación. **(b)** Que permanecer en el cargo, función o servicio permita la continuación de la comisión de la falta por la que se le investiga o juzga. **(c)** Que permanecer en el cargo, función o servicio permita que se reitere la falta por la que se le investiga o juzga, situación que no varió con el artículo 217 del Código General Disciplinario.

Al respecto, la citada sentencia, expresó:

"[...] En cuanto a las tres causales de suspensión provisional de un servidor dentro de un proceso disciplinario, es posible deducir que el fin que persigue el legislador con la causal primera, es asegurarse que el proceso se adelante en correcta forma evitando que quien es investigado o juzgado pueda llegar a interferir en él valiéndose de su cargo, función o servicio, entorpeciendo así el proceso disciplinario. Las causales segunda y tercera, por su parte, están referidas, ambas, a la preocupación de que continúe o se repita la falta que originó el proceso. Estas causales salvaguardan aquellos bienes jurídicamente tutelados que hubieren sido posiblemente lesionados en forma gravísima o grave, mediante la eliminación de la posibilidad de que sigan siendo o vuelvan a ser afectados por la conducta del servidor investigado o juzgado [...]" (negritas nuestras).

Ahora bien, teniendo en cuenta estos presupuestos legales, procede esta Procuraduría Regional a revisar si los mismos fueron tenidos en cuenta por la Personería Municipal de Ibagué, al momento de adoptar la medida de suspensión provisional en contra del servidor público JOSÉ RUTBEL SANCHEZ PINILLOS, en el cargo de docente adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 217 del CGD, como quiera que el sentido de la consulta ante el superior

del funcionario que tomó la medida, es con el fin de que aquél verifique si los requisitos que impone la ley fueron satisfechos.

Señalan las disposiciones normativas que:

"[...] Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere [...]" (negrillas y subrayas nuestras).

A la luz del principio de legalidad, encuentra el despacho que la Personería Municipal de Ibagué cumplió con los presupuestos para la procedencia de la suspensión provisional, pues la documentación obrante en las presentes diligencias demuestra en principio que están acreditados los requisitos establecidos en el artículo 217 de la Ley disciplinaria, norma tenida en cuenta para adoptar la decisión como se detalla a continuación:

- ✓ **Oportunidad procesal:** Exige la norma que la medida se adopte "durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento". Se trata de un presupuesto de naturaleza objetiva, demostrado en el caso bajo análisis con el contenido del auto del 18 de julio de 2022 proferido por la Personería Municipal de Ibagué, en el que se tomó como primera decisión la apertura de investigación disciplinaria en contra de JOSÉ RUTBEL SANCHEZ PINILLOS, en el cargo de docente adscrita a la Secretaría de Educación Municipal, de modo que al proferirse el auto que ordenó la suspensión provisional, la actuación disciplinaria se encontraba en la etapa procesal a que se refiere la norma.
- ✓ **Gravedad de la falta:** Otro presupuesto es que la actuación se adelante "por faltas calificadas como gravísimas o graves".

En relación con este punto, la Corte Constitucional en la anotada sentencia indicó que:¹

¹ Sentencia Corte Constitucional respecto de la anterior ley disciplinaria

"En el ordenamiento vigente, las faltas que el legislador ha incluido bajo el calificativo de gravísimas son muchas más que las que consagraba el anterior Código Disciplinario Único en su artículo 25. La enumeración taxativa de tales faltas, no sólo es más extensa sino que incluye conductas contrarias al derecho internacional humanitario, entre otras innovaciones.

En cambio, el CDU no tiene una enunciación de las faltas graves. El legislador disciplinario acudió a otra técnica, consistente en, primero, indicar la base de la falta en el artículo 50, es decir, haber incumplido sus deberes, abusado de sus derechos, extralimitado sus funciones, o violado el régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la leyes y, segundo, señalar los criterios para determinar cuando cierta conducta, por ejemplo incumplir los deberes funcionales, constituye falta grave o leve".

En sede de suspensión provisional, la referencia a la gravedad de la falta no implica la realización de un juicio de tipicidad, ni prejuizgamiento alguno. En este sentido, lo que se hace es un ejercicio de naturaleza objetiva que permita determinar si una eventual falta sería leve, grave o gravísima, en aras de valorar la adopción de la medida cautelar, siempre y cuando se cumplan los fines de esta.

Los hechos materia de investigación, señalados en el primer capítulo de la presente providencia, así como las pruebas inicialmente allegadas al expediente, entre las que se encuentran las declaraciones extra juicio y las constancias de personas que manifestaron conocer al investigado de tiempo atrás, las que permiten inferir por lo menos objetivamente, en los términos de los artículos 42 y 43 del Código Disciplinario Único y 46 y 47 del Código General Disciplinario, que la presunta falta tendría un alcance y calificación gravísima, por lo cual este requisito también se encuentra acreditado.

Ello por cuanto, en principio, el comportamiento presuntamente irregular podría eventualmente adecuarse a la falta disciplinaria gravísima contenida en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, vigente en el mes de septiembre de 2021 cuando al parecer ocurrieron los hechos objeto de investigación, y el numeral 9° del artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 65 de la misma disposición, norma sustantiva disciplinaria vigente para el mes de mayo de 2022 época en que al parecer cometió otras conductas irregulares en la Institución Educativa Técnica San José; tipos que deben complementarse con el artículo 210A de la Ley 599 de 2000, comportamiento que podría calificarse como falta gravísima a la luz de lo previsto en los artículos 43 del Código Disciplinario Único y 47 del Código General Disciplinario, en cuanto prevé que las faltas gravísimas están



taxativamente señaladas en la ley, si se tiene en cuenta que el investigado en su condición de docente se encuentra en una clara posición dominante frente a los estudiantes y las estudiantas, precisamente porque dada la naturaleza del cargo se deposita en él la confianza para ejercer la importante función del Estado de brindar educación y velar por la integridad de los menores.

Análisis que se deberá efectuar el *a quo* con mayor profundidad en su momento procesal y únicamente en caso de cumplirse los presupuestos jurídicos para la formulación de cargos al investigado, teniendo en cuenta que en sus alegaciones presentadas para resolver la presente consulta allegó documentos que deben ser analizados y que podrían ameritar la práctica de otras pruebas que permitan arribar a las conclusiones pertinentes. Por lo que, se reitera, estas referencias no implican en modo alguno prejuzgamiento o evaluación anticipada de la investigación, sino que en su justa dimensión es elemental mencionarlas, de cara al requerimiento relacionado con la gravedad de la presunta falta.

- ✓ **La permanencia en el cargo posibilita que el autor continúe cometiendo o reitere la conducta.**

Sobre estas causales, ha de puntualizarse que contiene dos posibilidades, determinadas por los verbos continuar y reiterar. Respecto a la primera expresión, se encuentra definida en el diccionario de la Real Academia Española como "*Seguir haciendo lo comenzado*", mientras que la segunda está descrita en la misma fuente como "*Volver a decir o hacer algo*".

Frente al particular, la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, en auto calendarado mayo 29 de 2018, proferido dentro del expediente radicado IUC-D-2018-1114459, señaló:²

"Lo anterior permite colegir, que cuando el legislador señala que la permanencia del investigado posibilita la continuación de la falta hace referencia a la conducta dentro del mismo hecho investigado. Por su parte, cuando se establece la posibilidad de permitir está precavido la posibilidad que el mismo sujeto en un nuevo evento diferente al cual este siendo investigado proceda en similar o igual forma, es decir; despliegue con posterioridad el comportamiento presuntamente contrario a derecho y a la ética, por el cual está siendo objeto de actuación disciplinaria".

² Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal



Es importante señalar que en la sentencia de constitucionalidad que aquí se ha invocado respecto a los presupuestos de la medida de suspensión provisional, la Corte fue enfática en advertir que *“No basta la sospecha de que estas causales pueden llegar a presentarse. Es necesario que respecto de su ocurrencia “se evidencien serios elementos de juicio”.*

En lo concerniente a la presunta falta investigada, considera este Despacho que ameritaba la medida cautelar impuesta por la Personería Municipal de Ibagué, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon los hechos que permitieron advertir que las estudiantes presuntamente acosadas, estaban siendo vulneradas en su integridad física y psicológica y, la permanencia en el cargo implicaría un riesgo mayor si se tiene en cuenta que existen indicios de que en la institución a la que fue trasladado al parecer continuó ejerciendo actos de posible acoso sexual en otras estudiantes, según los elementos fácticos y probatorios reseñados en el auto de suspensión provisional; ahora bien, será del resorte del juez disciplinario determinar eficientemente si el disciplinado incurrió en la falta que se le endilga, pues como lo indica la jurisprudencia no es posible adoptar la decisión bajo supuestos y es que el análisis que ha de hacer el Personero que conoce del asunto, surge a partir de que estén dadas las condiciones para ello, esto es, que exista una carga argumentativa contundente y ponderada del acervo probatorio.

Por tales motivos, es necesario la adopción de la medida cautelar ordenada por la Personería Municipal de Ibagué, para evitar que la situación presuntamente irregular se repitiera, pues, el investigado por su calidad de educador, es un servidor público investido de autoridad para garantizar el cumplimiento del derecho a la educación, para lo cual le fueron asignadas facultades especialísimas, por lo que se repite, se encuentra en una clara posición dominante frente a los estudiantes. Además, no se puede perder de vista que la Constitución Política y la Ley 115 de 1994 instituyeron la obligación de los docentes y las autoridades escolares de velar por la vigilancia y custodia de los estudiantes, dada la posición de garante que ostentan respecto de aquellos, lo que involucra el cumplimiento del deber de protección y cuidado de los educandos, de tal manera que se garantice su seguridad e integridad no solo física



sino también emocional; tutela que comprende la permanencia en las instalaciones educativas, las actividades académicas, culturales o recreativas organizadas por las instituciones educativas por fuera de las mismas, así como cualquier tipo de contacto que se establezca frente a los niños, niñas y adolescentes que hacen parte del sistema educativo, quienes, recordemos, son sujetos de especial protección por el Estado.³

Así pues, la información y los documentos allegados para la consulta de la medida cautelar permiten concluir la existencia de serios elementos de juicio, de cara a la necesidad de la suspensión provisional de JOSÉ RUTBEL SANCHEZ PINILLOS, en su condición de docente adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, por lo que se concluye su procedencia y pertinencia, al tenor del referido artículo 217 del Código General Disciplinario.

Lo anterior no implica que las resultas del proceso sean favorables o no al disciplinable. Recuérdese que lo que se cuestiona en este proveído no es si se cometieron o no irregularidades por parte del investigado que constituyan falta disciplinaria, pues tal determinación corresponde al *a quo*; lo que se verificó por parte de esta Procuraduría Regional de Instrucción, es concretamente si se cumplieron los requisitos de procedibilidad para decretar la medida cautelar de la suspensión provisional de acuerdo con lo contemplado por la ley disciplinaria, no sin antes advertir que debe hacerse un análisis detallado de las pruebas presentadas por el investigado en sede de consulta de la suspensión provisional.

Por lo anteriormente expuesto, la Procuradora Regional de Instrucción del Tolima (E), en uso de sus facultades reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Providencia proferida el 28 de septiembre de 2022 por la Personería Municipal de Ibagué Tolima, mediante la cual suspendió provisionalmente en los términos del artículo 217 del Código General Disciplinario a JOSÉ RUTBEL SANCHEZ PINILLOS, en el cargo de docente adscrito

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. (E): Mauricio Fajardo Gomez. Sentencia del 18 de febrero de 2010. Rad. 52001-23-31-000-1997-09055-01(17533).



a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Procuraduría Regional de Instrucción del Tolima, comunicar la presente decisión a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

TERCERO: Devolver el expediente a la oficina de origen previas las anotaciones y constancias de rigor a efectos que continúe con el diligenciamiento del proceso disciplinario.

CUARTO: Por el funcionario responsable, realícense los registros que correspondan en el Sistema de Información Misional (SIM) de la Procuraduría General de la Nación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA PIEDAD ZUÑIGA LEYVA
Procuradora Regional de Instrucción del Tolima (E)

MPZL/AS
CONSULTA SUSPENSIÓN PROVISIONAL
IUS E 2022-569629

PROCURADURIA REGIONAL TOLIMA
SECRETARIA

Recibí: _____

Pasa a: _____

Hay: _____

28 DIC 2022

Recibí: Auto por medio del
Cual se resuelve consulta
del Auto de suspensión provisional
cuaderno B.1.05 19156.